

Paysandú, 5 de octubre de 2012.-

VISTOS:

De las presentes actuaciones cumplidas en relación a F. J. D. L. S. A..

RESULTANDO:

Que de autos surgen elementos de convicción suficientes para atribuir prima facie al indagado F. D. L. S., la comisión de un Delito de Difamación por cuanto realizó a través de su cuenta personal en las redes sociales Facebook y Twitter manifestaciones escritas agraviantes en relación a la denunciante, en cuanto se refirió a la Dra. X. G. como asesina, al expresar textualmente: : “yo pienso que la Dra. ésa es una asesina y lo sostengo porque el hombre le pidió que no lo inyectara porque era alérgico y ella ni bola le dio entonces es una asesina porque no lo hizo sin saber lo hizo sabiendo esa es la diferencia” (fs. 9 de autos), dando el nombre de la Dra. en el mismo contexto en el que se venía refiriendo en sus comentarios emitidos en las referidas redes sociales (fs. 5 de autos) burlándose asimismo de su apellido “la Dra. es de apellido G., ahora hizo honor a su apellido una negligencia de estas está pasando muy seguido, siguen matando”.

Dichas expresiones fueron vertidas por el indagado en sus comentarios efectuados en relación a las circunstancias del fallecimiento de una persona el día siete de setiembre del corriente en el Hospital Escuela del Litoral, que dieron lugar a la tramitación de un presuntorio ante esta Sede respecto al cual aún no ha recaído resolución.

La Semiplena prueba surge de: denuncia escrita y documentación obrante de fs. 1 a 29 de autos, declaración testimonial y declaración confesoria del indagado verificada en presencia de su Defensa.

En audiencia el Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión del indagado F. D. L. S. por la comisión de un Delito de Difamación en calidad de autor (Art. 60 y 333 del C.P.), habida cuenta de la alarma social que ocasionaran las expresiones agravantes vertidas por el indagado respecto de la damnificada y de las repercusiones que las mismas tuvieron que no sólo la afectaron en su honor exponiéndola al odio y al desprecio público, sino que la afectan también como profesional médica y persona integrante de la sociedad.

CONSIDERANDO:

1) Que atento a lo que surge de las actuaciones verificadas en autos y en coincidencia con los términos de la requisitoria fiscal, existen elementos de convicción suficientes para juzgar la ocurrencia de hechos prima facie que encuadran la figura delictiva tipificada por el Artículo 333 del Código Penal en los que el indagado tuvo participación en calidad de autor responsable

(Art. 60 del C.P.) Atento a la alarma social que ocasionaron las expresiones vertidas por el indagado en las redes sociales antedichas se dispondrá su procesamiento con prisión.

II) Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los Art. 15 y 16 de la Constitución de la República; Art. 72 y 125 del CPP, Arts. 60 y 333 del CP y Ley 16.274.

RESUELVO:

1) Decrétase el procesamiento con Prisión de F. J. D. L. S. A. por la comisión de un Delito de Difamación en Calidad de Autor.

2) Condúzcase al encausado en el establecimiento Carcelario donde quedará alojado a la orden del Juzgado.

3. Comuníquese a la Jefatura de Policía a sus efectos.

4. Agréguese la planilla de antecedentes judiciales.

5. Ténganse por incorporadas las presentes actuaciones presumariales, con noticia de la Defensa.

6. Téngase por designado Defensor del imputado al Dr. Pedro Dávila Collazo.

*Dra. Karen Ramos Tort
Juez Letrado.*